



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aumento Cuota De Alimentos

Demandante: Elka Vanessa Jiménez Manga.

Demandado: Cristian Fabian Villalobos Visbal

Radicado: 20001-3110-002-2023-00383-00

De acuerdo a la constancia secretarial, y revisado el expediente se verifica que la parte actora no ha agotado el trámite de la notificación al extremo demandado, Sin embargo, se observa que el extremo demandado, a través de apoderado judicial allega poder conferido al doctor FABIAN PEREZ el día 07 de noviembre de 2023 y solicita se le remita el link del expediente, posteriormente la parte demandada para el día 23 de noviembre de la misma anualidad allega dentro del término contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito; no obstante a lo anterior, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor CRISTIAN FABIAN VILLALOBOS VISBAL, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 09 de octubre de 2023, y se tendrá por contestada la demanda. Así mismo se advierte que el despacho a través de la secretaria el día 07 de diciembre de 2023 corrió traslado de la excepción de mérito propuesta a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, sin embargo, esta guardó silencio y no las recorrió.

Por otro lado, se advierte que el doctor JESUS LOPEZ ACOSTA, apoderado de la parte demandante allega renuncia al poder a el conferido por la demandante señora ELKA VANESSA JIMÉNEZ MANGA. Y así mismo se observa que posteriormente la parte demandante allega poder conferido a la doctora ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA para que la represente dentro del presente proceso como su apoderada judicial.

De acuerdo a lo anterior, lo procedente es fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, y surtir la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes **PRUEBAS:**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo 02 del expediente digital de la demanda. Los cuales se relacionan a continuación.

- Copia del Registro Civiles de Nacimiento de las menores CRISTAL DEL MAR y FRANSHESCA VILLALOBOS JIMENEZ.
- Copia Acta de Conciliación del 10 de febrero de 2022 ante el ICBF Regional – Cesar
- Acta de NO conciliación del 26 de marzo de 2023.
- Relación de gastos y certificados de costos escolares.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Dese valor probatorio a las con la contestación de la demanda visibles en el archivo 12 del expediente digital.

PRUEBAS TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores LEONARDO FABIAN Y SANDRA MARCELA VILLALOBOS VISBAL y ANDREA CAROLINA LÓPEZ FAJARDO

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el INTERROGATORIO DE PARTE de la demandante ELKA VANESSA JIMÉNEZ MANGA, solicitado por el apoderado judicial del demandado.

PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO:

El despacho ordena oficiar al pagador de las TIENDAS ARA de esta ciudad, para que remitan la certificación del salario y demás prestaciones percibidas por el demandado señor CRISTIAN FABIAN VILLALOBOS VISBAL identificado con C.C. No. 1.065.129.994, como empleado de la misma. Lo anterior, en atención a la solicitud realizada por la delegada del ministerio público. **OFICIESE POR SECRETARIA EN TAL SENTIDO.**

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el día Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder conferido por la demandante ELKA VANESSA JIMÉNEZ MANGA al Doctor JESUS LOPEZ ACOSTA, y así mismo RECONOZCASELE personería jurídica a la Doctora ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, como nueva apoderada judicial de la demandante ELKA VANESSA JIMÉNEZ MANGA, en los términos conferidos dentro del referido mandato.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 77038370 y T.P. No. 293301 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado CRISTIAN FABIAN VILLALOBOS VISBAL, en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la señora jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

4.1. Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

4.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b996fe8590e4caa03ca3a15474f1ce643c544bc99416f2d7657cd6ad7e39ea**

Documento generado en 19/02/2024 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>